



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**SENTENCIA No. 012 -2021-0004-00**

Palmira, 21 de enero de 2021

**PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: DORIS LUCIA JIMENEZ BOTERO  
Y NAPOLEON MARIN LOPEZ**

El señor **NAPOLEON MARIN LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.600.041 expedida en Dagua (V) y la señora **DORIS LUCIA JIMENEZ BOTERO** con cédula de ciudadanía No. 31.138.735 expedida en Palmira (V), mayores de edad, residentes en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**.

**Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:**

Los señores **DORIS LUCIA JIMENEZ BOTERO** y **NAPOLEON MARIN LOPEZ**., identificados con la cedulas de ciudadanía No. 31.138.735 de Palmira (Valle) y 14.600.041 de Dagua(Valle), contrajeron matrimonio civil el día 20 de noviembre de 2007 en la Notaria Segunda del circulo de Palmira quedando bajo Número de registro 05417463. Dentro del matrimonio, MARÍN – JIMENEZ, No se procrearon hijos, no se espera descendencia. Los cónyuges de mutuo acuerdo han convenido impetrar el divorcio. Los cónyuges liquidaron la sociedad conyugal en la Notaria Tercera Del Círculo Notarial de Palmira (valle). Protocolizada por de la Escritura Publica N 1.556, el día 8 de agosto de 2.018, la cual fue inscrito en el respectivo Registro Civil de Matrimonio.

Los cónyuges establecieron el siguiente acuerdo:

- El sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será de su propio cargo en su totalidad tales como: alimentación, vivienda, gastos médicos, estudio y todo aquel que sea necesario para subsistir.
- Cada uno de los cónyuges tendrá su residencia separada.
- Cada uno de los cónyuges tendrá total libertad de radicarse en cualquier ciudad o país.

Solicitan los cónyuges decretar el divorcio del matrimonio celebrado entre los señores **DORIS LUCIA JIMENEZ BOTERO** y **NAPOLEON MARIN LOPEZ** y que se encuentra vigente. Ordenar el registro de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Darle aprobación al ACUERDO CONCILIATORIO que firmaron de mutuo acuerdo.

Se aportó como base para la demanda, copia autentica del registro civil del matrimonio de los cónyuges, acuerdo conciliatorio elaborado y firmado por cónyuges, memorial poder debidamente diligenciado.

### **TRÁMITE PROCESAL:**

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre los señores **DORIS LUCIA JIMENEZ BOTERO** y **NAPOLEON MARIN LOPEZ** el día 20 de noviembre de 2007 en la Notaria Segunda del circulo de Palmira, indicativo serial N° 05417463.

**SEGUNDO:** En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio no abra pronunciamiento por parte de esta judicatura, toda vez que se encuentra liquidada a través de Escritura Publica N° 1.556, de 8 de agosto de 2.018 de la notaria 3 de Palmira (valle) como consta en anotación de Registro Civil de Matrimonio, indicativo serial N° 05417463.

**TERCERO: TERCERO: APROBAR** el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- El sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será de su propio cargo en su totalidad tales como: alimentación, vivienda, gastos médicos, estudio y todo aquel que sea necesario para subsistir.
- Cada uno de los cónyuges tendrá su residencia separada.
- Cada uno de los cónyuges tendrá total libertad de radicarse en cualquier ciudad o país.

**CUARTO: INSCRIBASE** ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,**



**YANETH HERRERA CARDONA.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 06 de hoy 22 de enero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

Am<sup>re</sup>

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17678bf9dcab3412a6a55816cd6b386f88ded9bc5c1448dfe0d0983722369d8**  
Documento generado en 21/01/2021 03:58:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>